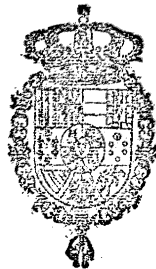


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Anunciando que el día 25 se verificó la solemne ceremonia de imponer S. M. el REY (q. D. g.) la Birreta Cardenalicia al Eminentísimo Sr. D. Enrique Reig y Casanova, Arzobispo de Valencia; y discursos pronunciados en la misma. Páginas 1338 y 1339.

Real decreto disponiendo que D. Manuel de la Escosura y Fuertes, Cónsul de primera clase en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Capetown.—Página 1339.

Otro ídem que D. Luis Rubio Amoedo, Cónsul de primera clase en Shangai, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.—Página 1339.

Otro ídem que D. Julio Palencia y Alvarez, Cónsul de primera clase en Capetown, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Shangai.—Página 1339.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Manuel Gómez-Cornejo y Sánchez Cano.—Página 1339.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. Francisco Luis Reio Díaz, Jefe de Adminis-

tración de tercera clase del Cuerpo de Correos; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1340.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden sobre regulación de arrestos gubernativos.—Páginas 1340 y 1341.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de Febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo; y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto del fósforo vivo.—Página 1341.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular determinando la forma de aplicación del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—Páginas 1341 y 1342.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando, en virtud de oposición, a D. Andrés Calzada Echevarría Catedrático de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1342.

Otra ídem, en virtud de concurso, a D. José Santa María y Alonso de Armiño Profesor de Gimnasia del Instituto de Gerona.—Página 1342.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Dolores Aragón

Tormo, como madre del menor don Felipe López de Aragón, sobre revocación o confirmación de la Real orden de este Ministerio de 2 de Febrero de 1920.—Página 1342.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo el crédito que se indica en la relación que se publica, para la continuación de las obras de caminos vecinales, en el actual ejercicio, por las entidades peticionarias.—Páginas 1342 y 1343.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que desde el día 1.º de Enero próximo queda abolido el requisito del visado en los pasaportes de los súbditos españoles que se dirijan a Inglaterra y de los ingleses que vengán a España.—Página 1343.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1343.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Declarando desierto el concurso número 6 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor.—Página 1343. **Idem íd. el concurso número 12 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor.**—Página 1344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 2

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El lunes, 25 de Diciembre, a las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer S. M. el Rey (q. D. g.) la Birreta Cardenalicia al Emmo. Sr. D. Enrique Reig y Casanova, Arzobispo de Valencia.

A la hora indicada hallábanse en la Real Capilla SS. MM. el Rey, la Reina y SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Doña Isabel y Don Fernando y Príncipes Don Raniero, Don Felipe y Don Gabriel de Borbón, con los Grandes de España, los altos funcionarios de Palacio y real servidumbre. Estaban también presentes el Nuncio de S. S., el Arzobispo de Valladolid, el Obispo de Madrid-Alcalá y el Obispo preconizado de Dora, y cerca de ellos, y en asiento especial, el Ablegado pontificio.

Le fué presentado a S. M. el Breve pontificio, y el Rey lo mandó leer al Notario eclesiástico de la jurisdicción palatina.

Inmediatamente el Ablegado pontificio, Monseñor Domenico Spada, pronunció en latín el discurso, cuya traducción es la siguiente:

"SEÑOR:

Alegría indecible inundó mi pecho al recibir de la singular bondad del Santo Padre el muy grato y honorífico encargo que debía cumplir ante Vuestra Real Majestad, que con gloria excolta y tan sabiamente rige y gobierna al muy precioso y noble pueblo español. Me producía viva satisfacción la idea de encontrar una ocasión propicia de comparecer ante la Augusta presencia del Rey Católico y de rendir toda clase de homenajes al Eminentísimo Prelado valentino Enrique Reig y Casanova, elegido poco ha para la Sede Primada de To-

ledo, insigne en sabiduría no menos que en virtud, y a quien el Sumo Pontífice, tan exacto juez de méritos como dador de recompensas, ha decretado asociar al Colegio de Padres Cardenales de la Santa Iglesia Romana, teniendo en cuenta sus bien conocidas y apreciadas dotes de sabiduría, rectitud y consejo. Y no hay que maravillarse de que así sea, pues se trata de un varón de quien pudiera decirse que así como en virtud de la gravedad los cuerpos tienden al centro de la tierra, así sus méritos le llevan a tan alta honra.

Y es además voluntad del Santo Padre que la dignidad que otorga sea, al mismo tiempo que una recompensa a los merecimientos del eminente Prelado, una nueva prenda y un testimonio solemne de su amor paternal hacia Vuestra Majestad, a los Prelados y Clero de España y, en una palabra, a toda la Iberia católica, por su constante adhesión, siempre probada, a la Silla Apostólica.

Bien pudiera extenderme en la alabanza del nuevo Príncipe de la Iglesia; acortan mis palabras, no sólo la veneración debida a Vuestra Majestad, sino también la modestia del mismo Purpurado, al cual, como acontece a todos aquellos que brillan por su virtud y ciencia acrisoladas, nada le es de mayor tormento que el escuchar la narración de sus propias excelencias.

Por eso me apresuro a cumplir el cometido que el Augusto Pontífice se ha dignado confiarme, y humildemente suplico a Vuestra Majestad que de Su mano, y en nombre del Vicario de Jesucristo, se digno imponer en la cabeza de este excelentísimo Prelado el Birrete de Púrpura, insignia nobilísima de la dignidad cardenalicia; lo cual, Señor, no dudó ha de ser de sumo agrado a Vuestra Majestad, siendo así que el insigne Prelado Reig y Casanova goza ante Vos de tan merecido amor y de tan alto aprecio.

Y aprovechando ocasión tan venturosa, me cabe la alegría de expresar mis votos, que no son sino los votos del Sumo Pontífice, y con ellos mis plegarias al Dios Eterno, para que Os guarde, conserve y defienda por muchos años, ya de que de Vuestra existencia pende la salvación y prosperidad del pueblo español; al mismo tiempo que ruego muy encarecidamente al Dador de todo bien que dones de toda clase colmen a Vuestra Majestad, a Su Majestad la Reina, Vuestra Esposa; a la Augusta Reina Madre, a Su Alteza el Real Príncipe de Asturias, a toda

la Real Familia y a toda, en fin, la Nación española, tan benemérita de la Santa Religión, tan ilustre en la gloria de sus armas como de sus letras, artes y ciencias y, en general, de todas las disciplinas a que ha dedicado su actividad.

Haga Dios que el Monarca Católico, y con El su siempre adicto pueblo de la católica España, florezcan y brillen para siempre en todo bien y en la mayor prosperidad."

El Eminentísimo Señor Arzobispo de Valencia pronunció el siguiente discurso:

"SEÑOR:

La índole del acto lo reclama, la máxima emoción que me embarga lo impone, los ejemplos de sobriedad oratoria, hoy tan necesarios, lo aconsejan: seré breve.

Porque pocas palabras bastan para patentizar, siendo notorias, la pequeñad de mis merecimientos para tan señalada honra; la esplendidez de vuestra magnanimidad y la del Padre Santo al procurármela y otorgármela; la gratitud, que, si siempre en estos casos se proclama, en el presente temo salir a flor de labios, por miedo de que se desvanezca y evapore, cuando se quiere concentrarla y conservarla, para que dure lo que la vida toda.

Apresúrome a consignar en este instante el honor y consiguiendo congratación que reciben y sienten las dos Sedes, por tantos títulos gloriosos, Valencia y Toledo, a las que tan íntimos vínculos de entrañable afecto me unen. Las perfumadas áureas de la primera de estas ciudades crearon mi cuna, y en la segunda encontré benévola acogida y grata estancia, cuando, al correr de la vida, fui honrado con una silla en su Cabildo y un puesto en el gobierno y jurisdicción de la misma.

Las frases con que el ilustre Ablegado Pontificio ha intentado cohonestar la distinción que se me otorga, agradecidas son desde el fondo de mi alma, que sigue ateniéndose a los severos y humildes dictados de su conciencia. Pero aquellas otras frases, en las que ha expresado admirablemente los sentimientos del Sumo Pontífice para con Vuestra Augusta Majestad y la hidalga Nación española, justas y merecidas son, ya que ostentáis, no sólo por juro de heredad, sino por derecho de conquista personal, el título de Rey Católico, ganado en las gloriosas empresas de devoción y piedad, que no he de enumerar ahora, porque recientes son, y en la memoria de todos están. Hacéis bien, Señor en embarcán

vuestra grandeza sobre la nave de la Iglesia, para que se cumplan en Vos las palabras del insigne Saavedra Fajardo, según las cuales, si la Iglesia "por testimonio de oráculo, no fabuloso e incierto, sino infalible y divino, no puede ser anegada, no lo será tampoco quien fuese embarcado en ella".

Por vuestros merecimientos, Señor, por la entrañable gratitud que os debo, singular, muy singular, como singularísimos han sido los testimonios de Vuestra Augusta benevolencia para conmigo, venís ocupando y de hoy más ocuparéis, con el Sumo Pontífice, la Iglesia y la Patria, el primer lugar en mis pobres plegarias; no ya sólo en las litúrgicas y oficiales, sino en las íntimas, cuando con espontaneidad y sin fórmulas preconcebidas, el alma se prostra, se eleva y comunica fácilmente con Dios.

A El pido por Vuestra Augusta Esposa la Reina, que tiene puesto el corazón y acude con solicitud de madre allí donde percibe el gemido del dolor, sobre todo si el dolor se ha contraído en servicio de la Patria; o allí donde adivina la necesidad o el desamparo. España entera está fecundamente inundada de una Obra eminentemente caritativa, que por su nombre acusa su egregio origen: se llama "Ropero de Santa Victoria". ¿Qué extraño es que la mirada perspicaz del Papa se haya fijado en nuestra Augusta Soberana al otorgar la distinción suprema con que honra a las Reinas, que brillan de modo extraordinario por sus relevantes cualidades? Pido por Vuestra eximia madre, la Reina Doña María Cristina, dechado de virtudes, a la que, si otra cosa no le debiera la Nación, y le debe muchas y grandes, bastaría el haberle ofrendado un hijo como Vos. Pido por Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, a quien estáis formando cristianamente en el amor a la Patria y en la identificación con el pueblo, poniéndole para ello en contacto directo con el País, acudiendo a los centros de enseñanza, visitando Museos y realizando excursiones culturales; y a la vez le identificáis con el Ejército paseando entre vítores y aclamaciones de la multitud los rojos galones de estambre como cabo de Infantería, en las filas del regimiento del Rey, por las calles de Madrid, y sufriendo públicamente examen para merecer los galones de Sargento. Pido por la ventura y prosperidad de toda la Real Familia.

La expresión viva de mi gratitud y mis entrañables votos para con el Pon-

tífice Máximo, que la Providencia singularísima de Dios para con la Iglesia, nos ha deparado, y que benignamente se ha dignado acoger la bondadosísima iniciativa de Vuestra Majestad Católica en orden a esta mi promoción. Apenas diez meses van corridos desde que ocupa al Solio Supremo en la Tierra, y su actuación apostólica, sus éxitos diplomáticos y las maravillas de su heroica caridad, son suficientes a glorificar, de modo imperecedero, un largo pontificado.

No olvidaré nunca, que así como están unidos entre sí los puntos todos de la circunferencia, y todos ellos convergen al mismo punto central, los hay en aquella que especialmente deben irradiar la fuerza de cohesión y la vida que parten del centro, a los que por sinonimia llamamos cardinales.

Hoy, en la conmemoración del natalicio del Rey de Reyes, del Príncipe de la Paz, yo me lo imagino, no en el pesebre, sino vestido de la púrpura de su Preciosísima Sangre, y recuerdo las palabras del Profeta: "Protector que da la salvación, porque es rojo su vestido, como el vestido de Aquel que pisa la uva en el lagar." "Sí, responde el Salvador, el lagar pisé yo solo y ninguno estaba conmigo. Miraba alrededor y no había quien tendiera la mano. Buscaba y no había quien diese ayuda." (Isaí, 63.)

Al ser investido de la Púrpura cardenalicia, que ostenta simbólicamente el color de la Sangre Divina de Nuestro Redentor, solemnemente, a la faz, Señor, de Vuestra espléndida Corte y del selecto concurso que os circunda, yo os digo: "No estará solo mi Dios en la labor dolorosa de conducir y regenerar a la Humanidad, no lo estaréis Vos, su legítimo y Augusto representante en lo temporal, no lo estará su Vicario en la Tierra.

Hasta convertir en real el simbolismo de la Púrpura si necesario fuese, una mano más débil y pobre, pero generosa, una ayuda más, mezquina, pero sin regateos e incondicional, tendrán mi Dios, mi Pontífice y mi Rey."

Terminada esta ceremonia se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al día, después de lo cual Sus Majestades y Altezas Reales, con la Regia comitiva, se trasladaron a la Real Cámara.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel

de la Escosura y Fuertes, Cónsul de primera clase en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Capetown.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luis Rubio Amoedo, Cónsul de primera clase en Shanghai, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Julio Palencia y Alvarez, Cónsul de primera clase en Capetown, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Shanghai.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Gómez-Cornejo y Sánchez Cano, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase de Correos D. Francisco Luis Rocio Díaz, que cumplió la edad reglamentaria el día 10 de Octubre último, fecha en que causó baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D. de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales a este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden

motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Preseindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Preseindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiero que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los "actos" contrarios a la moral o la decencia pública, y a las "faltas" de obediencia o de respeto a aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el "acto" contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la "falta" ha de calificarse con relación al "hecho" en que consista; y no por un concepto subjetivo y abaso previo que, de imperar con eficacia, produce el castigo de la conducta

más o menos censurable de las personas, y no el de los "actos" inmorales o indecorosos, o de las "faltas" de obediencia o respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de "acto" concreto o de "hecho" constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar a los presuntos delincuentes y a los condenados como tales, y sólo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluir en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proscribirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños crea Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete el "acto" contra la decencia o la moral, o el hecho en que consista la "falta" de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la ind

cación de los datos acreditativos del "acto" o de la "falta".

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarias cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

CONDE DE ROMANONES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo proponiendo se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo las disposiciones que regulan la importación y circulación del fósforo vivo, del que aquéllos se derivan y tienen igual empleo que éste en la fabricación de cerillas:

Resultando que, por Real orden de 13 de Febrero de 1908 se dispuso que, a partir del día 15 del mismo mes, sólo podría hacerse por cuenta de la Hacienda pública en la Península e Islas Baleares, la importación de fósforo vivo, y por la de 21 del propio mes, se reglamentaron las formalidades con que podría autorizarse a los contratistas de fabricación de cerillas por cuenta del Estado para importar el referido producto, así como los requisitos con que podrían facilitarse a los particulares las cantidades de dicho artículo que fueren precisas para las demás industrias y para las profesiones en que su empleo resulte necesario:

Resultando que, adherido el Estado español en 27 de Octubre de 1909 al Convenio internacional celebrado en Berna en 26 de Septiembre de 1906, se comprometió a prohibir el uso del

fósforo blanco o vivo en la industria de cerillas y fósforos, modificándose, en consecuencia, la pasta fosfórica que se empleaba en la fabricación de los productos del Monopolio, con la sustitución de dicho fósforo blanco por el amorfo o rojo y posteriormente, en virtud de la Real orden de 22 de Noviembre de 1915, por el sesquisulfuro de fósforo, productos ambos derivados de aquél:

Considerando que la expresada Real orden de 21 de Febrero de 1908, por la época en que fué dictada, no pudo prever la modificación introducida en la industria cerillera, de que se ha hecho mérito, y son sucedáneos del fósforo vivo el fósforo amorfo y el sesquisulfuro de fósforo e iguales sus aplicaciones en la fabricación de cerillas; y

Considerando que los mismos fundamentos que indujeron a regular la importación y circulación de aquel producto, aconsejan se haga lo propio respecto de éstos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que las Reales órdenes de 13 y 21 de Febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares, sean precisas las mismas formalidades que en ellas se determinan respecto del fósforo vivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRUCLAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para

cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la ley, no quedarían sin sanción actos merecedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; si no se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimiento de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con en-

largo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de diez y ocho, delincuentes habituales, y a los mayores de diez y ocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la Cárcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

ALMODOVAR DEL VALLE

Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Algeciras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la cátedra de Historia de las Artes plásticas e Historia de la

Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona y recientemente celebradas, en el cual el Tribunal correspondiente propone al único opositor que actuó don Andrés Calzada Echevarría:

Resultando que los ejercicios de oposición se han practicado con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los ejercicios de la referida oposición y, en su virtud, nombrar al ya mencionado D. Andrés Calzada Echevarría Catedrático de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Santamaría y Alonso de Armiño Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Gerona, con el haber anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley, habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Santamaría y Alonso de Armiño.

Profesor suplente de Gimnasia del Instituto de Burgos.

Doctor en Medicina y Cirugía, con título.

Profesor de Gimnasia, con título. Maestro de primera enseñanza.

Médico Inspector de las establecimientos docentes.

Es autor de una Cartilla sobre educación física y de una reseña

histórica de los Hospitales de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D.ª Dolores Aragón y Torno, como madre y representante legal de su hijo menor D. Felipe López de Aragón, sobre revocación o confirmación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Febrero de 1920, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el siguiente fallo:

“Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Real orden de 2 de Febrero de 1920 del Ministerio de Instrucción pública, impugnada en este pleito, y declaramos que D. Felipe López Aragón debe figurar en la escala de su clase en el lugar y número que le corresponda, de conformidad con lo acordado en las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 del propio Ministerio, dictadas al colocar los 28 primeros opositores aprobados y concederse ampliará a todos los aprobados la facultad de ocupar las vacantes que pudieran producirse en el Cuerpo Auxiliar de Estadística.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la expresada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Estadística

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que, a las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico acreditadas en las certificaciones recibidas y que se indican en la adjunta relación, se les conceda, para la continuación de aquéllas, el crédito que se expresa, el cual forma parte de la subvención y anticipo correspondiente, y debe cargarse al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

RELACIÓN de créditos autorizados por Real orden de 20 de Diciembre de 1922 para continuar por las entidades peticionarias los caminos en que se ha ejecutado obras con cargo a los créditos concedidos.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede para obras Pesetas
Badajoz.....	311	Trasierra a Llerena.....	15.635,08
Idem.....	307	La Roca de la Sierra a la Nava de Santiago.....	12.703,95
Idem.....	401	Feria a la carretera de Cuesta de Castilloja a Badajoz.....	12.663,16
Idem.....	402	La Nava de Santiago al Montijo.....	14.463,03
Baleares.....	207	Muro a Liubi.....	1.290,05
Idem.....	204	Muro a Santa Margarita.....	1.107,58
Idem.....	404	Artá a Son Servera de Artá.....	3.332,80
Idem.....	405	Jesús al de Palma a Puigpuñent.....	6.949,87
Idem.....	206	Beniali a la carretera de Palma a Alcudia.....	695,18
Burgos.....	324	Quintanalaranco a la carretera de Briviesca a Cerezo de Río Tirón.....	10.081,34
Cáceres.....	124	Villar del Pedroso al Puente del Arzobispo.....	6.553,55
Canarias.....	403	Telde (calle de Rivero Bethencourt) al Lomo Magullo por Valle de los Nueve.....	6.817,92
Idem.....	301	Adeje a su Puerto.....	16.575,53
Coruña.....	326	Sierra de Arriba en Outes a Mazaricos.....	12.376,62
Idem.....	309	Iglesia de Nemeño a la carretera de Muño a Lage.....	7.928,96
Cuenca.....	309	Las Mojadas a la carretera de Alcocer a Tragacete.....	17.774,39
Idem.....	405	San Clemente al apeadero de Matas Verdes.....	10.101,69
Huelva.....	301	El Berrocal a su estación.....	37.354,13
Idem.....	406	Villalba de Alcor al de la Palma al Berrocal.....	20.450,72
León.....	204	Vega de Espinaredo a Fabero.....	6.133,44
Orense.....	323	Carretera de Orense a Portugal por Donis a Orille.....	12.533,11
Idem.....	343	Coa a Povadura por Osera.....	18.107,59
Idem.....	409	Tamallancos a la estación de Barbantes.....	13.887,44
Idem.....	333	San Amaro a Porto Yeguas.....	13.248,35
Idem.....	345	Ceulle a Valpereira.....	18.425,63
Guadalajara.....	305	Robledillo de Mohernando a la carretera de Guadalajara a Tamajón.....	10.842,28
Pontevedra.....	301	Carretera de Puente Bora al límite de Caroy.....	14.066,97
Santander.....	411	Penagos a Llanos.....	8.857,12
Segovia.....	303	Abades a Lastras del Pozo.....	7.513,91
Idem.....	405	Montejo de la Vega de la Serrezuela a Moral.....	5.438,69
Idem.....	403	Fuentes de Cuéllar a Sepúlveda.....	3.936,10
Idem.....	303	Cuevas de Provanco a Castrillo de Duero.....	4.135,26
Sevilla.....	305	Aldea del Madroño a Nerva.....	24.215,21
Idem.....	402	Carretera de Pruna a Morón al Fontanar.....	8.293,81
Idem.....	316	El Garrobo a Gerena.....	10.600,79
Idem.....	319	Estepa a la Aldea de la Salada.....	15.250,94
Idem.....	303	Casariche a la Alameda por Corcoya.....	10.592,10
Idem.....	412	Fuenterrobles a Camporrobles.....	10.399,93
Idem.....	402	Carretera de Pruna a Morón al Fontanar.....	5.171,42
Tarragona.....	402	Carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona a la de Valdealgofía a Beceite por Valjunquera.....	17.541,67
Teruel.....	307	Luco de Bordón a Villoros.....	18.102,67
Idem.....	338	Carretera de Hajar a Escatrón a la estación de Puebla de Hajar.....	12.080,54
Idem.....	303	Obón a Cortes por Jora.....	21.073,20
Totales.....			505.903,76

Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

Por canje de Notas cruzadas entre la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte y el Ministerio de Estado, a partir del día 1.º de Enero de 1923 queda abolido el requisito del visado en los pasaportes de los súbditos es-

pañoles que se dirijan a Inglaterra y de los ingleses que vengan a España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortiza-

ción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.
El Director general, Arturo Forcadell.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO NÚMERO 6 DE CINCO CILINDROS APISONADORES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, se ha servido disponer se declare desierto el concurso número 6 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Coruña, León y Oviedo, siendo dos para la de Burgos y uno para cada una de las otras tres, y que se adquirieran los cilindros correspondientes por gestión directa.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del

mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos, Coruña, León y Oviedo; D. Ramón Illarramendi y Lecuona, propietario de Construcciones Metálicas Illarramendi; D. José Ortiz Artiñano, Director de los talleres de Zorroza de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, y D. José de Algorta y Abaroa, representante de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox.

CONCURSO NÚMERO 12 DE CINCO CILINDROS APISONADORES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, se ha servido disponer se declare desierto el concurso número 12 para la adquisición de cinco cilindros api-

sonadores con motor de vapor de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Huesca, Lugo, Palencia, Pontevedra y Toledo, y que se adquirieran los cilindros correspondientes por gestión directa.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Huesca, Lugo, Palencia, Pontevedra y Toledo; D. José de Algorta y Abaroa, representante de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox, y D. Bibiano Olaizola y Aldaluz, representante de la Sociedad anónima Astilleros Eraso.